Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de abril de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 14 el Tribunal declaró su incompetencia en las presentes actuaciones, por considerar que el pleito corresponde al conocimiento de la justicia local de la Provincia demandada.

2°) Que a fs. 48/72 la actora solicita, por los fundamentos que expone, que se remitan las presentes actuaciones al Juzgado Federal de la Ciudad de Presidente Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, a los fines de continuar con el trámite del proceso.

3°) Que, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, cuando se declara la incompetencia para entender en una causa por vía de la instancia originaria, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, el Tribunal no está obligado a establecer cuál es el magistrado que debe entender en el pleito, pues ello sólo es posible cuando debe dirimir un conflicto jurisdiccional trabado de acuerdo con la legislación vigente, o

-//-

-//-cuando existe una efectiva privación de justicia (Fallos: 178:85; 180:87; 306:211; 316:2503, entre otros), extremos que no se configuran en el sub lite.

Por ello, se resuelve: Disponer el archivo de las presentes actuaciones. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Ernesto Mario Álvarez Morales. Letrados apoderados: Dres. Carlos Diego Córdoba y Julio César Córdoba.**

Parte demandada: **Provincia del Chaco (no presentada en autos).**